

los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Transcurrido el término de la apelación, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiere apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí ó por medio de procurador á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya transcurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda; y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito también causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito, votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriado podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara, también sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia y de la tasación de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasación, cuyo importe se remitirá á la escribanía de cámara para su distribución entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia y en la exacción de las costas procederá el juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raíces á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciación de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de

demanda y contestación. Sin embargo, la apelación y la súplica se pueden interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas, ó á mas tardar al siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en la ley, y de que no se contravenga á ella por ningún motivo ni pretexto.

Nota 21, pág. 112. Ya hemos dicho que los recursos de nulidad pueden interponerse únicamente ante los jueces inferiores ó en las audiencias, cuando se trata de sentencias dadas en primera instancia; y por consiguiente, cuando ante estas interpongan el tratamiento será el de excelencia. De los recursos de nulidad ante el tribunal supremo de justicia hablaremos en otro lugar.

Nota 22, pág. 112. Después que se extinguieron las chancillerías y se establecieron solo audiencias, como tribunales de alzada, se publicaron sus ordenanzas para las mismas en 20 de Diciembre de 1835. Previene en el art. 1.º que las reales audiencias, incluso el consejo de Navarra (hoy audiencia de Pamplona), son en todo el reino los tribunales superiores de su respectivo territorio, y cada una residirá en la capital del suyo. Cada una de las audiencias lleva el nombre de la capital respectiva; excepto las de Mallorca y Canarias.

El art. 2.º de las ordenanzas citadas determina el territorio que á cada una de las audiencias corresponde en los términos siguientes.

De la de Madrid: las provincias de Ávila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.—De la de Albacete: las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.—De la de Barcelona: las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.—De la de Burgos: las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.—De la de Cáceres: las provincias de Badajoz y de Cáceres.—De la de Canarias: las islas de su nombre.—De la de la Coruña: las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.—De la de Granada: las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga.—De la de Mallorca: las de las islas Baleares.—Del consejo real de Navarra: la provincia de su nombre.—De la de Oviedo: la provincia de su nombre.—De la de Sevilla: las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.—De la de Valencia: las de Alicante, Castellón de la Plana y Valencia.—De la de Valladolid: las de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.—Y de la de Zaragoza: las de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Nota 23, pág. 119. El art. 69 del reglamento provisional terminó las dudas que podían ocurrir, y de que se hace cargo el señor Conde de la Cañada, sobre la sustanciación de los recursos de nulidad. Previene en aquel, que luego que sean remitidos los autos del juzgado de primera instancia á la audiencia, se manden entregar á las partes por su orden y á cada una por un término que no pase de nueve días, para el solo objeto de que se instruyan los defensores para presentarse después á informar en estrados, si quisiesen hacerlo; y pasado el término por el que se les hubiesen entregado se señalará día para la vista y fallar lo que corresponda. De lo que se fallare no habrá lugar á súplica. Así, pues, el reglamento levó mas adelante el pensamiento de poner término á los pleitos que lo habían hecho las leyes recopiladas.

En la nota 20 insertamos la ley de 10 de Enero de 1838, según la que no ha lugar al recurso de nulidad en los pleitos por cantidad de dos mil reales, y por consiguiente el art. 69, de que acabamos de hacer mérito, tendrá solo aplicación á los pleitos que, excediendo de aquella cantidad, no pasen de cinco mil reales.

Respecto á los que monten mas de los cinco mil reales, deberá guardarse la doctrina sentada por el señor Conde de la Cañada en el cap. 1. parte 2.

En cuanto á los recursos de nulidad de los negocios pendientes en súplica ante las audiencias puede verse lo que exponemos en la nota 48.

Nota 24, pág. 125. El reglamento provisional, como después veremos, no resolvió las dudas á que da lugar la regla generalísima, de que no son apelables las sentencias interlocutorias sino en el caso de que tengan fuerza de definitivas ó de que su gravamen sea irreparable por medio de estas. Sin embargo por real decreto de 8 de Octubre de 1835, adicional al reglamento, se acordó que en las apelaciones de autos interlocutorios se observe lo establecido en el art. 69 del mismo; en términos que en el día se sustancia estas apelaciones en la forma que antes digimos de los recursos de nulidad.

Nota 25, pág. 125. Para determinar los casos en que la apelación de las sentencias ha de ser admisible en uno ó en ambos efectos preciso es atenerse á lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del reglamento provisional. Según el primero en los juicios sumarísimos de posesión será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia sin embargo de apelación, la cual no se admitirá sino en el efecto devolutivo, é interpuesta y admitida mandará el juez que el apelante elija entre la remisión de los autos á la audiencia en compulsa á su costa, ó entre la ejecución plena de la sentencia para remitirlos después. El art. 50 previene que en los demás casos en que conforme á la ley sea admisible la apelación en ambos efectos, el juez admita lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remita á la audiencia los autos originales á costa del apelante con citación y emplazamiento, y sin exigir derechos algunos con el nombre de compulsa. En este último caso el juez desde el momento que admitió la apelación concluyó con su jurisdicción, y por consiguiente debe suspender la ejecución de la sentencia hasta que se le comunique la real provisión comprensiva de la que recaiga en el tribunal superior.

Nota 26, pág. 125. El recurso de segunda suplicación fué abolido por real decreto de 4 de Noviembre de 1838 y sustituido con el de nulidad, de que hablaremos en la nota 48.

Nota 27, pág. 125. La sentencia de que se interponga el recurso de nulidad, que ha sustituido á la segunda suplicación, se ejecutará, si lo solicitare la parte, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para este efecto se sacará el testimonio oportuno de la sentencia y demás que sea necesario.

Nota 28, pág. 128. En los casos de que hace mérito la ley recopilada serían mucho mayores los males que resultarían de que se suspendiese la ejecución de la sentencia, que de ejecutarla; y esta ley debe servir de regla para interpretar el art. 50 del reglamento provisional, porque en este no se determinan los casos en que es admisible la apelación en uno ó mas efectos, sino que se refiere á lo establecido por las leyes.

Nota 29, pág. 132. La ley recopilada que cita el señor Conde de la Cañada, está derogada por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las ordenanzas generales de las audiencias, de que anteriormente hemos hecho mérito. Extinguidas hoy las dos chancillerías de Valladolid y Granada, las apelaciones van á la audiencia del territorio á que corresponda el juzgado que conoció de la primera instancia.

Nota 30, pág. 136. La doctrina que sienta el señor Conde de la Cañada está en oposición con las últimas disposiciones de que hemos hecho mérito. Admitida la apelación en ambos efectos, remite el inferior los autos al tribunal de alzada, en los términos que previene el art. 50 del reglamento provisional, de modo que es absolutamente imposible que el apelante pueda presentarse en la audiencia con el objeto de que la sala expida la real provisión que anteriormente se expedía; á menos que el juez de primera instancia por un abuso de autoridad resista la remisión de los autos después de admitida la apelación, ó en el caso de que esta se otorgare en un solo efecto, y que el apelante quiera se compulse el proceso, dilate la extensión del testimonio maliciosamente; en estos casos se acude en queja, pidiendo á la sala que dé orden al juez para la remisión de aquellos.

Sentados estos antecedentes, infiérese que el procurador del apelante debe limitarse en su primer escrito á presentar el poder, pidiendo que se le tenga por parte, y que se le entreguen los autos para mejorar la apelación.

Nota 31, pág. 137. Respecto de los pleitos en que ha ó no lugar á la súplica, se han preñado reglas en los arts. 66 y 67 del reglamento provisional, y en la ley de 10 de Enero de 1838, que no estan en armonía con la doctrina que sienta el señor Conde de la Cañada. En los juicios sumarísimos dice el art. 66: en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelación, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la Península é Islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

Algunos autores prácticos posteriores al reglamento provisional notan que el art. 66 hace mérito únicamente de los juicios sumarísimos y de los plenarios de posesión, y nada dice respecto á los sumarios que también se conocen: por manera que este silencio los hace dudar, si en ellos tendrá lugar la regla establecida en cuanto á los sumarísimos ó la preñada para los plenarios. En nuestra opinión en el juicio sumario no ha lugar á la súplica, ya porque se confunden con los sumarísimos, y por esta causa es de presumir no se haya hecho mérito de ellos, ya también porque no causan estado, razon por la que en los que menciona el art. 66 no se admite la tercera instancia.

El 67 se ocupaba de los juicios sobre propiedad y previene, que cuando la cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la de primera instancia.

También causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de mil duros en la Península é Islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos estos últimos casos deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

La ley de 10 de Enero de 1838 introdujo nuevo derecho en cuanto á las súplicas de los pleitos de que trata la primera parte del art. 67 del reglamento. Nótese entre aquella y este las siguientes variaciones: primera, por razon de la cantidad, puesto que la ley señala, como máximo para los pleitos de que trata, la cantidad de cien duros, y el artículo reglamentario la de doscientos cincuenta; segunda, por razon de las sentencias, porque la ley distingue entre las de vista en que todos los magistrados unánimes votan una misma, y las en que no hubo uniformidad, y el reglamento todas las equipara: así es que según

la ley dada la votacion uniforme, aunque de la sentencia sea revocatoria, no ha lugar á la súplica, mas si confirma en todas sus partes, causa tambien ejecutoria.

Síguese de lo expuesto que en los casos en que verse el pleito sobre cantidad menor de cien duros, debe guardarse la disposicion de la ley de 10 de Enero citada, puesto que es posterior al reglamento; pero como no estan conformes en cuanto á la cantidad, podrá preguntarse que es lo que debe hacerse siempre que verse el litigio sobre cuantía mayor de los cien duros, pero que no pase de doscientos cincuenta. Á primera vista parece que no tratando la ley de esta cantidad ha de seguirse el reglamento; porque una ley posterior no deroga á la anterior sobre aquello de que no trata. No obstante, en nuestro entender, la primera parte del art. 67 está en todo derogada, porque es inconcebible que los legisladores de 1833 no tuvieran en cuenta lo dispuesto en el reglamento, y que sabiendo lo que este ordenaba, incurrieran en la anomalia de exigir mas conviccion legal, para negar el recurso de súplica en pleitos sobre cantidades menores como la de dos mil reales, que en los que excedan de ella y no pasen de cinco mil.

*Nota 32, pág. 137.* Extinguidos los mayoralzgos, patronatos y demas vinculaciones por la ley 19 de Agosto de 1841 no puede darse caso en el dia en que tenga lugar el juicio de tenuta. Pueden verse sobre este particular los artículos de los señores Pacheco, Romero, Giner y Henandez de la Rua, insertos en el Boletín de Jurisprudencia y Legislacion.

*Nota 33, pág. 162.* Las excepciones á que se refiere el señor Conde de la Cañada, han desaparecido desde el punto en que todas las audiencias se equipararon, y tienen iguales facultades y atribuciones.

*Nota 34, pág. 162.* El recurso de súplica es procedente en los casos de que antes se ha hecho mérito, y sin necesidad de gracia del tribunal puede la parte interponerle y este está obligado á admitirle. Fundábanse las leyes antiguas para calificar de gracia el recurso, en que las chancillerías y el Consejo conocian de los pleitos personalizando al rey y no se creia prudente admitir quejas de las providencias dadas por el poder soberano.

*Nota 35, pág. 163.* En la antigua organizacion de los juzgados las apelaciones que se interponian de las sentencias de los alcaldes de corte en asuntos civiles se llevaban al Consejo en sala de provincia ó en Saleta: y las de los tenientes corregidores de Madrid iban al Consejo en sala de provincia ó á las salas de corte segun su turno. Véase al Conde de la Cañada, part. 2, cap. 2, num. 85 al 98, y part. 2, cap. 5, n. 1 y 2. En el dia han sido reemplazados los alcaldes y tenientes corregidores en la parte judicial, con los seis jueces de primera instancia que conciben en lo civil y criminal, y de sus sentencias se acude en apelacion á la audiencia de su territorio, como acontece con las de los demas jueces de las otras audiencias del reino. Las sentencias pronunciadas por la sala que conoce de la apelacion hacen cosa juzgada en los casos en que no ha lugar á súplica, con arreglo á los artículos del reglamento provisional citados en la nota 31.

*Nota 36, pág. 163.* Cuando el valor de la cosa litigiosa no excedia en la jurisprudencia antigua de mil ducados, pasaba el escribano de provincia á hacer relacion de los autos á la sala: si montaba de esta cuantía, el escribano del inferior entregaba el proceso en la escribanía de cámara. En el dia siempre y sin distincion de cantidades se remiten los autos, bien originales ó bien en compulsa en sus casos á la audiencia, y segun el nuevo arancel que regirá desde 1.º de Junio en adelante, se pasan desde el repartimiento al relator para que este forme el apuntamiento y dé cuenta á la sala. Este nuevo sistema acarreará necesariamente perjuicios en algunos casos, no obstante que en lo general sea conveniente y útil. Muchas veces las partes interponen apelacion llevadas por la incomodidad que les causa el triunfo de su adversario; pero mejor aconsejadas desisten despues y no se

presentan en el tribunal de alzada á mejorar la apelacion; en tales casos no pueden dispensarse ya de pagar los derechos de apuntamiento inútilmente trabajado. Considerando provechosa en general esta medida, debieran haberse puesto restricciones para ciertos casos semejantes al que acabamos de exponer, para evitar los daños que resultarán al ponerla en ejecucion.

*Nota 37, pág. 167.* El término señalado por el auto de 9 de Octubre de 1783 para presentar al escribano actuario el decreto del tribunal de alzada con las citaciones necesarias está abolido por el art. 50 del reglamento provisional, supuesto que segun él, admitida que sea la apelacion en ambos efectos, deben remitirse los autos originales por el juez de primera instancia al tribunal superior á costa del apelante. Sin embargo, como este tiene que adelantar el coste de correo y dejando de abonarle puede impedir la remision del proceso, se hace indispensable la adopcion de una práctica que ponga término á las dilaciones que con este motivo era facil ocasionar. Como en los asuntos civiles no toca al juez darles curso sin peticion de parte, será necesario para apremiar al apelante, que su contrario lo solicite, y en tal caso se le compelerá á que dentro del término del emplazamiento ponga en la mesa del juzgado la cantidad necesaria para el franqueo, ó desista de la apelacion interpuesta.

*Nota 38, pág. 168.* Las instancias de revista pasan en el dia á la sala siguiente en órden de la que conoció en la segunda instancia en los pleitos civiles y criminales, en que la primera tiene lugar ante los jueces de primera instancia, ó subdelegados de rentas en sus casos, y tambien en aquellos otros en que la audiencia conoce en primera instancia.

Lo expuesto en las notas anteriores relativamente á los recursos de apelacion y súplica debe entenderse únicamente en cuanto á los juzgados ordinarios, á las subdelegaciones de rentas y á las audiencias; mas en el supremo tribunal de guerra y marina y juzgados militares que de él dependen no se guarda el reglamento provisional para la administracion de justicia, y por consiguiente es aplicable la doctrina sentada por el señor Conde de la Cañada en cuanto al modo de admitir las apelaciones, á la mejora de ellas en el tribunal superior, y á la remision de los autos originales ó en compulsa, y en todo lo referente al otorgamiento y sustanciacion de las súplicas.

*Nota 39, pág. 168.* Sentadas en el reglamento provisional, artículo 66 y 67, las reglas que deben servir para la admision de las súplicas, no es ejecutable la primera parte de la real cédula de 21 de Setiembre de 1783, en la que á pesar de que las sentencias de primera instancia y vista sean conformes, deja al arbitrio y prudente resolucion de los magistrados que dieron la sentencia de vista el otorgamiento de la súplica en los pleitos que sean muy graves y dudosos. Esta licencia pudiera ser muy perjudicial por la generalidad de la regla sentada en la cédula, porque los magistrados nunca pueden ser responsables de sus actos en aquellas cosas que sean opinables, y este arbitrio se convierte fácilmente en arma de proteccion ó de agravio contra los litigantes.

La cédula citada permitió el otorgamiento de la súplica, no obstante la conformidad de las sentencias, en todos aquellos casos en que el suplicante presentara nuevos documentos con juramento de que hasta entonces no habian llegado á su noticia. Perjuicios considerables puede acarrear la malicia de los litigantes en este caso, pero al mismo tiempo sería facil tambien privar á otros de su legitima defensa; y como que comparados unos y otros males, los últimos son mucho mas atendibles, el reglamento provisional en el último periodo del art. 67 ordenó, que aun en los casos en que en los artículos anteriores denegaba la súplica debía admitirse toda vez que el interponente del recurso ofreciera presentar nuevos documentos jurando que los encontró

nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas. Los magistrados propenden generalmente á interpretar con latitud los casos dudosos sobre admision de súplicas, fundándose para ello en que cuanto mas amplia sea la defensa mas seguridad debe tenerse en la justicia de los fallos. Así vemos que aun en aquellos casos en que son varios los litigantes de una misma parte por cantidad de mayor cuantía que la necesaria para poderse suplicar, si uno solo de ellos usa de este recurso, aunque la cantidad que le puede corresponder sea menor que la necesaria para suplicar, se le admite á la tercera instancia, habida consideracion al todo litigioso.

*Nota 40, pág. 171.* Sentadas las reglas generales sobre admision de súplicas en los artículos anteriormente citados del reglamento provisional, cuando sea evidente que no ha lugar al recurso mencionado, se mandará desde luego ejecutar la sentencia, segun la clase de juicio de que se trate.

*Nota 41, pág. 188.* La primera cuestion que puede ofrecerse en el dia tratándose de los terceros opositores, tanto coadyuvantes como excluyentes consiste en si es de necesidad que hayan de acreditar al entablar la demanda haber intentado la conciliacion y que esta no pudo conseguirse. El reglamento provisional al tratar de esta materia sentó en el art. 21 la regla general prohibitiva de que pueda entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes. Los terceros opositores tanto coadyuvantes como excluyentes formalizan en la realidad una demanda, porque si bien es verdad en cuanto á los primeros, que pueden presentarse en cualquier estado del juicio, y que reciben el pleito tal y como se halle, aun en este caso demandan efectivamente, puesto que aceptan la demanda interpuesta por aquel á quien coadyuvan. Esto supuesto, parece indudable que no pudiendo apartarse de la regla general consignada en el reglamento, les es forzoso intentar la conciliacion, y acreditarlo así al tiempo de entablar la demanda. Sin embargo ofrecense dificultades para poner en ejecucion esta doctrina, porque si la avenencia ha de intentarse con el reo comun, en el caso de que el tercero sea excluyente falta entonces la transaccion con el primer demandante, quien se halla en posicion de sufrir perjuicios con el triunfo del tercero, y sin disputa tiene mas interes que el deudor principal en vencer á su contrario. Si la conciliacion ha de intentarse con el primer demandante y deudor comun, ofrécese la dificultad de designar quien es el juez competente ante quien debe provocarse el juicio, si el del deudor, ó el del demandante. En otra ocasion tratando de esta misma materia encarecimos la necesidad de que el poder legislativo dé una aclaracion sobre este particular para evitar contiendas que mas de una vez hemos visto suscitadas y resueltas en diversos sentidos. En los juzgados de Madrid especialmente hemos observado que no se admiten demandas á los terceros opositores sin acreditar haber intentado previamente la avenencia.

En la sustanciacion de los juicios de terceria de mejor derecho en algunos juzgados se comunican los autos únicamente á los contendientes sobre la declaracion de aquel, dejando sin audiencia al deudor comun. Esta práctica es absurda y contraria á la ley, porque tratándose de una reclamacion que supone el tercero le compete contra una persona determinada, no oyendo á esta se puede incurrir en el desacerto de declarar preferente al primer demandante y aparecer despues que es falso el crédito reclamado, que se ha satisfecho, ó extinguido la accion por otro cualquier medio de los que las leyes reconocen. Todo esto se evitará oyendo al deudor comun en el juicio que se sustancie con el tercero excluyente.

*Nota 42, pág. 208.* Véase lo dispuesto en el real decreto de 4 de Noviembre de 1833, *nota 43.*

*Nota 43, pág. 210.* Para penetrarse del derecho

vigente sobre ejecucion de la sentencia de que al presente se interpone recurso de nulidad para ante el tribunal supremo, preciso es reparar la historia de nuestro derecho. La ley dada por Don Juan I en Segovia en 1390, que hoy es la 1, tit. 22, lib. 11 de la Nov. Recop., admitida la segunda suplicacion, no permitia que se efectuase la sentencia hasta tanto que recayese la tercer sentencia confirmatoria, y no distinguia para este efecto los casos en que las dos primeras sentencias fuesen conformes ó discordes. Don Felipe II en las córtes de Madrid de 1563 ordenó, que no obstante el recurso de segunda suplicacion, cuando se diesen dos sentencias conformes de toda conformidad, se ejecutasen en lo que fueren conformes, sin embargo de aquel recurso, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieran, fianzas á contento de los jueces de quien se suplicare, de que si la sentencia de vista se revocase, volverá lo principal con los frutos á la otra parte. *Ley 18, tit. 22, lib. 11, de la Nov. Recop.* Nótese entre estas dos leyes una diferencia importantísima: la de Don Juan prevenia la ejecucion de las sentencias de revista sin hacer mérito de si eran ó no conformes con la de vista ó primera instancia; mas la de Don Felipe exigia como condicion indispensable la de conformidad entre las sentencias, al menos en la parte que hubiera de ejecutarse. Fúndase principalmente el precepto de ejecucion en la utilidad que se supone resulta de no suspender el aprovechamiento de los derechos declarados por la sentencia de revista; mas sin embargo creemos, como el señor Conde de la Cañada, que esta utilidad es mas bien aparente y momentánea que real y verdadera, porque reconociendo, como no puede menos de reconocerse, que es un mal la restitution si la sentencia de segunda suplicacion es contraria al que venció en la segunda instancia, comparando este mal con el que resulta de la suspension hasta que aquella recaiga, excusa será la diferencia de los daños y perjuicios que respectivamente pueden seguirse. Así, pues, en el caso de aceptar la doctrina de una de las dos leyes hubiéramos preferido la de Don Felipe II, ya porque limita á un solo caso la ejecucion, ya tambien porque cuando las sentencias son conformes, debe temerse menos que haya de fallarse en contrario á lo acordado en las dos sentencias. No obstante en el real decreto de 4 de Noviembre de 1833, art. 10, se dispone que la sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecute, si la parte lo solicitare, dando fianzas suficientes de estar á las resultas del juicio, para lo cual ha de sacarse el testimonio oportuno; por manera que en el dia no se hace distincion ni puede hacerse entre los casos de conformidad ó no conformidad de las sentencias, y si solo se exigen como requisitos indispensables la peticion de la parte y la fianza correspondiente.

*Nota 44, pág. 213.* La doctrina sentada por el señor Conde de la Cañada en el párrafo 31 carece en el dia de base; puesto que abolidos los casos de corte, en los que únicamente principiaban los pleitos en primera instancia en las audiencias, no es posible dar el caso que presupone para declarar si ha ó no lugar á la ejecucion de la sentencia.

*Nota 45, pág. 225.* Abolidos los recursos de segunda suplicacion por el real decreto de 4 de Noviembre antes citado, los ministros del supremo tribunal de justicia deben atenerse á este para dictar el fallo que corresponda. Segun el real decreto el tribunal debe limitarse á declarar si ha ó no lugar al recurso de nulidad, exponiendo los fundamentos legales en que se apoye el fallo. Cuando se declare haber lugar al recurso, dice el art. 18, por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal á quo, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos. El artículo